

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jose Ignacio Madrigal Alzate
Medellín, veintinueve (29) de Octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LILIANA OSORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01624 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

La señora MARIA LILIANA OSORIO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demanda al MUNICIPIO DE ARGELIA, con el fin de que se declare la existencia del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo negativo por la no respuesta al derecho de petición elevado el 23 de febrero de 2013 ante la entidad, en el cual solicitó el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que prestó sus servicios, la indemnización por despido injusto, y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, a que tuviere derecho.

Por lo anterior, la demandante solicita que se declare la existencia de un vínculo laboral – contrato realidad entre la misma y el MUNICIPIO DE ARGELIA, el desempeño de funciones propias de un empleado público, y el pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que prestó sus servicios, el porcentaje legal de cotización del valor de los aportes a la seguridad social que le corresponda efectuar al fondo de pensiones , EPS y ARP, subsidios familiares a favor de su madre, recargos dominicales, salarios dejados de percibir durante el periodo que se originó el despido injusto y que se lleve a cabo su reintegro a la entidad.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LILIANA OSORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01624 00

El presente proceso fue repartido a este Despacho el nueve (9) de octubre de 2013, conforme el acta de reparto visible a folio 110, razón por la que pasa a pronunciarse acerca del mismo. No obstante, desde ya se advierte que el expediente de la referencia será remitido a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Para la regulación de las competencias, tratándose de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como la que ocupa la atención del Despacho, el ordinal 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

2.- Por su parte, el numeral 2º del artículo 155 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia, correspondiéndole a los Jueces Administrativos el conocimiento de este tipo de acciones, al contemplar:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

3.- Ahora, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LILIANA OSORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01624 00

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original-”

4.- En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el caso que nos ocupa, es decir, la acción de **nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-**, es necesario tener en cuenta el valor de las pretensiones y/o el periodo que se reclama.

Pues bien, no se observa en el escrito demandatorio una pretensión consolidada que exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales (\$29.475.000.00), que exige el artículo 152 num. 2, para radicar la competencia en el Tribunal.

Se dice lo anterior, porque lo que debe aplicarse es el inciso 2° del artículo 157, que regula el fenómeno de acumulación de pretensiones.

Para el Tribunal, establecer si los factores salariales y prestacionales que se reclaman son una sola pretensión o si constituyen una sumatoria de pretensiones, debe obedecer a las siguientes reglas:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LILIANA OSORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01624 00

4.1.- La conducta a seguir debe ser el examen de cada una de las peticiones, sobre la base de la entidad propia e independiente de cada factor.

Luego debe determinarse si es posible demandar o no, separadamente cada uno de ellos.

Si pueden demandarse separadamente, hay varias pretensiones, si no pueden escindirse se trata de una sola pretensión.

4.1.- Este criterio, para citar un caso, ya ha sido tenido en cuenta por el Consejo de Estado. En sentencia proferida el 4 de agosto de 2010, en proceso radicado No. 25000232500020050515901 (0230-08), Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve al referirse a las cesantías, se consideró que su causación anual, supone que se trata de conceptos independientes, y que atendiendo al periodo de causación, debe resolverse su caducidad o prescripción, de manera separada, para cada uno de ellos.

De tal suerte que cada uno de los periodos reclamados, tiene entidad propia, independiente, razón por la cual no puede calificarse como una pretensión, sino como una suma de las mismas.

4.3.- El mismo razonamiento cabe frente a los otros factores salariales – bonificación por servicios prestados- o prestacionales –vacaciones, primas de vacaciones, servicios o navidad-, pues respecto de todas ellas, es posible predicar su autonomía, toda vez que es posible reclamarlos en demanda separada.

Luego, se trata de una acumulación de pretensiones.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LILIANA OSORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01624 00

4.4.- Podría objetarse la tesis expuesta, bajo la consideración de que la “pretensión” frente a determinado factor, puede considerarse como única – v.g. lo reclamado por cesantías o por una prima, o, por vía diferencia salarial-.

Pero aun, en ese caso, la pretensión mayor no excedería de 50 S.M.L.M.V.¹

4.5.- Téngase en cuenta, además, que no pueden reputarse como prestaciones periódicas indefinidas, como son, por ejemplo, las mesadas pensionales

En este orden de ideas, la suma que razona la parte demandante, que comprende la sumatoria de todos los factores económicos que reclama, no puede ser tenida en cuenta para determinar la cuantía, pues se trata de varias pretensiones, no de una sola.

Es claro para el Despacho que el asunto de la referencia no es de su competencia, si se tiene en cuenta que la cuantía del mismo no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000. 00).**

Todo, porque la pretensión mayor **sin pasar de tres (3) años**, como lo dispone el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, asciende a **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$25'300.000,00)**, valor correspondiente a las prestaciones sociales y otros derechos laborales.

Por lo tanto, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera, se insiste, los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, EQUIVALENTES A VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000, 00)**, exigidos tratándose de

¹ La pretensión mayor calculada así, corresponde a cesantías, por la suma de \$17.688.176.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LILIANA OSORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01624 00

los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo

7.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

2.- Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

3. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO**